

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMERCIO ELECTRÓNICO Y MARKETING RELACIONAL (AECEM)

Proveedor acreditado por la entidad pública empresarial Red.es para la prestación del servicio de resolución extrajudicial de conflictos en materia de nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES")

Procedimiento Núm. 200806c0014dentistas

**Ilustre Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de
España
v.
D. Á. Q. P.**

1. Las Partes

El Demandante es el Ilustre Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, con domicilio en xxxxxx, calle xxxxxxxxx (CP#####), (en adelante, el DEMANDANTE). Se halla representado en este Procedimiento por D. M. A. V. V., en calidad de su cargo de Presidente.

El Demandado es D. Á. Q. P., con domicilio en xxx, calle xxxxxxxxx (CP#####) en su calidad de titular registral del nombre de dominio objeto de controversia (en adelante, el DEMANDADO).

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

El nombre de dominio en disputa es "dentistas.es".

El agente registrador acreditado a través del cual el Demandado procedió a registrar el citado dominio es CDMON 10DENCEHISPAHARD, S.L., con domicilio en xxx (xxxxx), calle xxxxxx (CP#####).

3. Iter procedimental

Con fecha 23 de junio de 2008 el Demandante presentó su Demanda para la recuperación del nombre de dominio "dentistas.es" y los documentos que la acompañan.

En fecha 26 de junio de 2008 se procedió al bloqueo del nombre de dominio, de acuerdo con lo que establece el Reglamento del Procedimiento de Resolución Extrajudicial de Conflictos para Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es).

El 30 de junio de 2008 se dio traslado de la Demanda al Demandado por correo electrónico, enviándosele, en fecha 27 de junio de 2008 una copia por correo postal. A su vez, el agente registrador recibió el 30 de junio de 2008 una copia de la Demanda por correo electrónico, y se le envió también una copia por correo postal el 27 de junio de 2008, tal y como consta en el expediente que me ha sido entregado.

Por su parte, el Demandado envió a AECEM su escrito de contestación a la Demanda y la documentación que lo acompaña.

El 21 de julio de 2008 la Secretaría Técnica de Nombres de Dominio de AECEM nombró como Experto a D. Martí Manent González y acordó darle traslado del expediente que forma el Procedimiento, recibéndolo éste en su domicilio en fecha 22 de julio de 2008.

4. Antecedentes de Hecho

Se consideran probados los siguientes hechos y circunstancias, por estar apoyados por documentos no impugnados o por tratarse de afirmaciones no cuestionadas:

El Ilustre Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España es una corporación de derecho público regulada por el Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General, que está actualmente vigente.

Este Experto ha constatado la veracidad de la afirmación anterior mediante la búsqueda y examen de la publicación de dicho Real Decreto en el Boletín Oficial del Estado, de martes 26 de enero de 1999, con el fin de cotejarla con la documentación aportada por las Partes en este sentido.

Según consta en el artículo 1.1.c) de dichos Estatutos, la denominación actual del Demandante es <<Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España>>.

Al tiempo de dictaminar sobre la presente controversia, este Experto ha podido constatar que el nombre de dominio "dentistas.es" direcciona a una página Web cuyo contenido básico consta de un glosario de términos relacionados con diversas patologías bucodentales, así como de un directorio de dentistas que se encuentra en construcción.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

En relación con la existencia de derechos previos, el Demandante alega lo siguiente:

Dice en primer lugar que la denominación "dentistas" tiene en España un carácter oficial, que identifica una concreta profesión sanitaria. En este sentido, manifiesta que le ha sido atribuida por imperativo legal la representación exclusiva de dicha profesión.

Expone también que el uso del término "dentistas" está exclusivamente reservado a los Licenciados en Odontología y a los Médicos Especialistas en Estomatología, siendo éstos profesionales a los cuales representa el Demandante. Apoya esta afirmación haciendo referencia al contenido de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y a la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Identifica también el Demandante su condición de Corporación de derecho público con la de una Administración Pública, en base al artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y el artículo 2 de sus propios Estatutos.

Por otro lado, indica que el artículo 9.a) en relación con el artículo 5.g) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y los artículos 7.b) y 8a) de sus Estatutos, le atribuyen en exclusiva la representación y defensa de la profesión de dentista en el ámbito nacional.

El Demandante pone de manifiesto que desde el año 2003 viene editando una revista denominada "DENTISTAS".

También alega que actualmente está tramitando la modificación de sus Estatutos, siendo uno de los puntos a modificar la propia denominación del Demandante, que pasaría a llamarse <<Consejo General de Dentistas de España>>, lo que acredita aportando copia del borrador de dichos nuevos Estatutos.

En cuanto al carácter especulativo o abusivo del registro del dominio en disputa realizado por el Demandado, el Demandante expone lo siguiente: Considera que el uso de la denominación "dentistas" por parte del Demandado puede crear confusión, ya que se trata de un nombre idéntico respecto del cual posee derechos previos.

También alega que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en liza, ya que ni es dentista ni está colegiado en ningún colegio profesional de dentistas de España.

Manifiesta también que el Demandado no ha desarrollado el dominio, adquirido el 12 de diciembre de 2005, hasta la recepción del burofax que le fue remitido por el Demandante en fecha 30 de mayo de 2008. Dice también que actualmente la página Web a la cual direcciona el dominio en cuestión se encuentra en fase de "pruebas" y no ofrece información alguna.

También advierte que el Demandante, a través de la sociedad XXXXXXXX, de la que es Administrador Único, ha pretendido subastar el nombre de dominio en disputa, lo que convierte su registro en una acción meramente especulativa.

Como última alegación, expone que el Demandado es un profesional dedicado a la reserva de nombres de dominio con la probable finalidad de obtener un ilegítimo rendimiento económico de los mismos. En este punto aporta un listado de dominios respecto de los cuales el Demandado es titular.

Por último, el Demandante solicita la transmisión del nombre de dominio.

B. Demandado

En su escrito de contestación a la Demanda el Demandado manifiesta, en primer lugar, que el término “dentistas” es popular y genérico y no hace referencia a una denominación oficial, así como que tampoco alude a una profesión concreta representada en exclusiva por el Demandante.

Además expone que estas afirmaciones realizadas por el Demandante no tienen la consideración de derechos previos, tal y como estos vienen definidos en el Reglamento del Procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”).

El Demandado puntualiza que el término “dentistas” al que hace referencia el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, engloba a cinco profesiones diferentes, representando el Demandante sólo a una de ellas, por lo que no puede atribuirse la representación y defensa en exclusiva de los dentistas.

En otro orden de cuestiones a tratar, el Demandado pone en duda que el Demandante pueda considerarse una Administración Pública, diferenciando esta condición de la de Corporación de derecho público. Apoya esta afirmación en el hecho de que en ninguna de las disposiciones normativas alegadas por las Partes se atribuye al Demandante la condición expresa de Administración Pública.

También alega que el borrador de los nuevos Estatutos a los que hace referencia el Demandante, no tienen ninguna validez legal, al no haber sido aprobados aún por ninguna ley.

En relación con la revista denominada “XXXXX” que edita el Demandado, apunta que no se ha acreditado la existencia de ningún título de marca sobre la misma.

Hace igualmente referencia al hecho de que no existe el riesgo de confusión alegado por el Demandante, ya que el término “dentistas” no resulta idéntico o similar a la denominación legal del Demandante.

El Demandado también quiere dejar constancia de que registró el nombre de dominio en liza con la intención de crear un buscador de servicios

dentales, cuyo desarrollo empezó en enero de 2007, debiendo posponer dichos trabajos a favor de otros proyectos por distintos motivos.

Para concluir, manifiesta que resulta totalmente falsa la afirmación de que se dedica a la reserva de nombres de dominio con la probable finalidad de obtener un ilegítimo rendimiento económico de los mismos, puntualizando al respecto que nunca ha vendido ninguno de los nombres de dominio que ha ido adquiriendo. No obstante, reconoce que en base a las sustanciosas ofertas que ha recibido por la venta del dominio en disputa, si habría accedido a llevar cabo dicha transacción.

Finalmente solicita ser mantenido en la titularidad del dominio "dentistas.es".

6. Conclusiones

En virtud del Reglamento del procedimiento para la prestación del servicio de resolución extrajudicial de conflictos para nombre de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES"), aprobado por el Comité para la resolución extrajudicial de conflictos de nombres de Dominio de la Asociación Española de Comercio Electrónico y Marketing Relacional en su reunión celebrada el día 24 de febrero de 2006 (en adelante, "el Reglamento"), el Experto debe resolver la Demanda, de forma motivada, teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados por las Partes, debiendo dictar una resolución congruente con la pretensión de la Demanda y no pudiendo decidir sobre cuestiones ajenas a la misma, respetando, en todo caso, las disposiciones aplicables del Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el ".es".

Así, de acuerdo con el Reglamento, para que prospere la Demanda será necesario que el Demandante acredite que el registro del nombre de dominio efectuado por el Demandado tiene un carácter especulativo o abusivo. Con el fin de determinar ese carácter especulativo o abusivo deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Que el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el Demandante alegue poseer derechos previos.
2. Que el Demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio cuestionado.

3. Que el nombre de dominio haya sido registrado o esté siendo utilizado de mala fe.

A continuación se estudiará la concurrencia de cada uno de los referidos requisitos:

6.1 Que el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el Demandante alegue poseer derechos previos.

El Demandante ha basado su Demanda en la existencia de "*Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles*" a modo de derecho previo, posibilidad contenida en el artículo 2.f).3 del Reglamento.

De esta forma, para poder valorar la concurrencia de este requisito debe tomarse la denominación oficial del Demandante, siendo un hecho probado que según reza el artículo 1.1.c) de sus Estatutos, esta es <<Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España>>. Así, finalizado el ejercicio de poner en relación dicha denominación con el nombre de dominio en disputa (dentistas.es), este Experto no encuentra identidad o similitud alguna entre ambos signos que pueda provocar confusión sobre los mismos.

Teniendo en cuenta que la inclusión del sufijo <<.es>> en el nombre de dominio no debe tenerse en cuenta a la hora de comparar ambos signos, ya que es una consecuencia derivada de la propia configuración técnica actual del sistema de nombres de dominio, tal y como se ha venido reconociendo en numerosas resoluciones, adoptadas tanto en aplicación de la xxxxxxxxxxxxxx (Caso OMPI nº D2005-1029, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx v. xxxxx.), como en aplicación del Reglamento (Procedimiento Nº 200611c0033sexywebcam.es, xxxxxxxx v. D. M./ A. P.), resulta evidente que el término "dentistas" ni siquiera forma parte del conjunto de palabras que forman la denominación oficial del Demandante.

En vista de tal resultado, el Experto que suscribe considera que no deben dirimirse en este procedimiento cuestiones tales como el determinar si la denominación "dentistas" tiene en España un carácter oficial que identifica una concreta profesión sanitaria, o si su representación exclusiva se halla atribuida o no por imperativo legal al Demandante, ya que dichos debates poco tienen que ver con el hecho de determinar si efectivamente el Demandante posee el derecho previo alegado, necesario para que

pueda prosperar su Demanda. Debe recordarse que, en atención al Reglamento, únicamente son objeto de derechos previos las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles.

Si resulta pertinente indicar que el término “dentistas”, plural de “dentista”, es un nombre común en cuanto al género, tal y como indica el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española al dar su definición del término:

“1. com. Persona profesionalmente dedicada a cuidar la dentadura, reponer artificialmente sus faltas y curar sus enfermedades.”

Por tanto, el Demandante no puede pretender monopolizar una palabra genérica de uso común como es “dentistas”.

En cuanto al hecho de que el Demandante venga editando desde hace años una revista denominada “XXXXX”, resulta evidente que ello no constituye por si mismo un derecho previo. Distinto sería si el Demandante hubiera presentado, por ejemplo, algún título de marca sobre dicho signo, cosa que no ha ocurrido.

En cuanto al borrador de los nuevos Estatutos presentados por el Demandante, este Experto no puede tenerlos en cuenta a la hora de dictar una resolución sobre el caso, ya que debe estarse a la denominación oficial del Demandante al momento actual, siendo esta la contenida en el artículo 1.1.c) de sus Estatutos, es decir <<Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España>>.

En conclusión, atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, este Experto estima que el Demandante no ha acreditado suficientemente la existencia de ningún derecho previo, por lo que no se cumple el primero de los requisitos necesarios para que pueda prosperar la Demanda. Esta situación hace que resulte innecesario entrar a valorar el resto de requisitos contemplados por el Reglamento, por todo lo cual este Experto se encuentra en disposición de adoptar la siguiente

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, y en consideración a los hechos, evidencias y argumentaciones legales que han sido presentadas, este Experto considera que el Demandante no ha probado, de acuerdo con el art. 2 del Reglamento, que concurren los tres elementos requeridos y, calificándose el registro del Nombre de Dominio practicado a favor del Demandado como no especulativo ni abusivo, desestimo la Demanda y ordeno que el Demandado, D. Á. Q. P., sea mantenido en la titularidad del nombre de dominio "dentistas.es".

En Barcelona, a 23 de julio de 2008.



Fdo. Martí Manent González
Experto